

29

MFN 281



EXP. 14256/81

Ministerio de Economía

13 Secretaría de Comercio

C. 13

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

BUENOS AIRES, 7 ABR 1983

SEÑOR SECRETARIO:

I. La presentación de fs. 1/3 informa de una encuesta de precios que entre los días 2 y 3 de marzo de 1981 efectuó la Dirección General de Comercio de la Provincia de Santa Fe, en comercios de panadería de la zona. La comprobación de valores coincidentes para el expendio del producto en un alto porcentaje de los 75 negocios visitados, determinó su remisión a esta Comisión Nacional ante la posible infracción al artículo 1º de la Ley 22.262 (véanse las actas de fs. 4/52).

A raíz de lo expuesto y con sustento en las atribuciones conferidas por el artículo 12 incisos a) y b) de la Ley 22.262 se inició la investigación preliminar ordenada por la providencia de fs. 53/54.

En su curso se dispuso la agregación de actas no acompañadas con el escrito inicial (fs. 60/85), de la nota de fs. 86 de la SOCIEDAD PROPIETARIOS DE PANADERIAS DE SANTA FE que informa acerca de la naturaleza jurídica, personería y cantidad de afiliados de dicha entidad y remite sus estatutos (fs. 88/94).

Posteriormente (fs. 96/172) se incorporaron al legajo actas de constatación correspondientes a idéntica encuesta realizada los días 8 y 9 de junio de 1981. Como resultado de la diligencia y tal cual lo destaca la nota de fs. 175/6 se volvió a establecer la existencia de precios idénticos de venta en un gran número de los negocios visitados. El ya mencionado informe de fs. 175/6 consigna además que todos los comercios inspeccionados corresponden a fabricantes panaderos y se acompaña con el mismo fotocopia del índice de precios del pan en la ciudad de Santa Fe durante 1979 y 1980.

En virtud de lo proveído a fs. 177 y 190 se confeccionaron los cuadros comparativos de fs. 178/189 y 191/204 que muestran aquella coincidencia en los precios de venta de las distintas categorías de pan en la gran mayoría de los comercios inspeccionados.

Incorporada al legajo la nómina de los propietarios de panaderías asociados a la presunta responsable (fs. 213/4) por encargo de esta Comisión Nacional, se elaboró el informe obrante a fs. 221 ilustrativo de que los 77 comercios que se enumeran en la lista de panaderías entrevistados de fs. 201/204 sólo 9 de ellos no están asociados.

A su vez de fs. 216 a 219 corre el estudio de costos del pan francés ordenado a fs. 210, que se llevó a cabo sobre diez panaderías de un mercado distinto del implicado. El análisis de los gráficos permite apreciar en forma por demás elocuente la diversa incidencia de los distintos rubros en el costo total del producto, así como también las significativas variaciones que registran los costos de cada comercio respecto de los demás.

es
ley 9



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

A instancias de esta Comisión Nacional y a fin de realizar un nuevo estudio comparativo, la Dirección General de Comercio realizó, en tre diciembre de 1981 y febrero de 1982, una nueva inspección en las panaderías de la ciudad de Santa Fe conforme el cuestionario de que da cuenta el dispositivo de fs. 224 (ver fs. 226 a 388).

II. Mediante la resolución obrante a fs. 391/392 se decidió iniciar de oficio la instrucción de sumario contra la SOCIEDAD PROPIETARIOS DE PANADERIAS DE SANTA FE por la posible infracción al artículo 1° de la Ley 22.262 que representaría su influencia en el aumento uniforme del precio de venta del pan al público consumidor.

De conformidad con lo establecido por el artículo 20 de la Ley 22.262 se notificó a la presunta responsable para que suministre sus explicaciones. En su presentación (fs. 399/402) el apoderado de dicha entidad señala la exclusividad de su representada para concertar acuerdos con la parte sindical obrera del sector y de ese modo evitar conflictos laborales. Sostiene que a raíz de la mecanización de las plantas, su mandante ha bregado en forma incansable por la derogación de la cláusula convencional conocida como "tasa de harina" y que tales inquietudes tienen como meta una mayor producción con menores costos, fomentando de esa manera la libre competencia.

Agrega que aún antes de la sanción de la Ley 22.262 la presunta responsable era ya ferviente admiradora de la libre competencia, parecer que conserva en la actualidad y se refleja en su política de libertad al panadero para hacer lo que más convenga a su empresa. Del mismo modo, los integrantes de la SOCIEDAD PROPIETARIOS DE PANADERIAS DE SANTA FE se hallan persuadidos de la bondad de la Ley 22.262 pues apunta -sostiene- al mejoramiento del producto en beneficio del consumidor. Reconoce que profesionales especializados de un Estudio aparentemente vinculado a la presunta responsable realizan desde tiempo atrás el estudio de costos de una panadería tipo y, sólo a pedido, además efectúan el estudio específico de la panadería asociada que lo solicite, que en su parecer no está prohibido por la ley.

En relación a lo actuado en el expediente niega en forma rotunda que su representada haya suministrado precios a los empresarios panaderos, suponiendo que el yerro de los mismos se basa en la posibilidad de que el estudio de costos le haya sido suministrado por el Estudio mencionado. Reitera entonces que dado que el mencionado estudio de costos se origina en una relación meramente profesional entre el Estudio contable y el cliente, es totalmente inexacto que la SOCIEDAD PROPIETARIOS DE PANADERIAS DE SANTA FE haya suministrado o aconsejado precios de venta para el pan. Sostiene por último compartir con su representada el convencimiento de las bondades de la Ley 22.262 luchando por su parte por una libre y sana competencia.

III. Para completar la instrucción del sumario se dispuso la rea-

es
7



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

lización de los cuadros comparativos obrantes a fs. 406/408, que ilustran a cerca de los precios informados por las panaderías encuestadas a fs. 226/388 y suministran un resumen de los obtenidos en igual forma al que con codificación luce a fs. 201/204.

Asimismo se dispuso, por intermedio de la Dirección General de Comercio de la Provincia de Santa Fe, la recepción de declaración testimonial a aquellos propietarios panaderos que informaron tomar como base para la fijación de sus precios las listas o indicaciones de la presunta responsable. Tales diligencias se cumplieron según se evidencia de las actuaciones de fs. 415/442, donde se recibió el testimonio de doce comerciantes panaderos (fs. 416, 418, 420, 422, 424, 426, 428, 430, 432, 434, 440 y 442) y se agregó la información escrita de uno más que no compareció personalmente (fs. 438), los cuales fueron concretamente invitados a ratificar la información documentada en las actas primitivas, siendo que nueve de ellos juran haber recibido indicaciones de precios por parte de la presunta responsable.

IV. Después se corrió traslado conforme lo manda el artículo 23 de la Ley 22.262 y a fs. 455/458 se agrega el descargo efectuado fuera de término por el representante de la presunta responsable, quien afirma que su mandante no ha realizado gestiones que puedan haber influido en el precio del pan y consecuentemente tampoco ha desarrollado conductas que hayan afectado el bien jurídico que tutela la Ley 22.262. Agrega que de 300 panaderías existentes en la ciudad de Santa Fe se inspeccionaron 140, de las que sólo 13 ó 14 atribuyeron a la presunta responsable fijación de precios, aun que posteriormente se rectificaron dejando en claro la vocación de su representada como defensora de la libre competencia. Reitera su parecer en el sentido de que existió un error de interpretación en los panaderos al informar la intervención de la Sociedad en la fijación de los precios, cuando en realidad se referían al estudio de costos efectuado por un Estudio especializado que, señala, sólo tiene en común con su representada el predio en que funcionan.

Argumenta que la uniformidad de precios detectada es consecuencia de la competencia existente y adjudica efectos nocivos a la libre competencia que dice distorsiona el mercado cuando un comerciante se ve precisado a bajar el precio de su producto porque los consumidores compran donde es más barato. Discurre sobre cuál debe ser la función del Estado para asegurar el correcto funcionamiento del mercado y concluye reiterando que su representada jamás desarrolló actividad dirigida a determinar el precio del pan al par que sostiene debe definirse correctamente el contenido del artículo 1º de la Ley 22.262 a fin de que el ciudadano común pueda saber cuál es el concepto del "correcto funcionamiento del mercado".

Cabe acotar que el comentado descargo de fs. 455 se presentó después de que esta Comisión Nacional declarara vencido el plazo para hacerlo (ver fs. 444), motivo por el cual la providencia de fs. 459 no hizo lu-



FOLIO
479

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

gar a la prueba ofrecida con la sola excepción de la documental acompañada, que se agregó entre fs. 448 y 454. El recurso interpuesto contra dicha negativa por el escrito de fs. 462/463 fue denegado a fs. 466/467; y la última presentación insistiendo de fs. 473/474 corrió la misma suerte según lo decidido a fs. 475.

Después pasaron los autos a estudio.

V. Este dictamen debe determinar si de las constancias del sumario surge responsabilidad para la SOCIEDAD PROPIETARIOS DE PANADERIAS DE SANTA FE en la fijación de los precios uniformes para la venta del pan consuntados en aquella ciudad en los meses de marzo, junio y diciembre de 1981. Habrá de afrontarse entonces la tarea que, relacionando la conducta observada por la presunta responsable en comparación con el articulado de la Ley 22.262, permita elaborar un juicio de valor definitivo. Y es conveniente destacar que el mercado implicado en el caso está circunscripto a la ciudad de Santa Fe de modo que la oferta está integrada por un número determinado de comercios en tanto que la demanda la componen consumidores representados por todos los hogares del lugar.

La coincidencia en los precios de venta del pan en los comercios de la ciudad de Santa Fe es extremo que ha quedado documentado en forma acabada con las actas de constatación agregadas a fs. 4/52, 60/85, 96/172 y 226/388, según lo patentizan con elocuencia los cuadros comparativos de fs. 178/182, 183/186 y 406/407. Y esta coincidencia tiene mucha significación a poco que se repare que entre los inspeccionados se encuentran negocios de muy distinta producción, facturación y número de empleados, pues tales diferencias mueven a pensar que también serán distintos sus respectivos costos de producción. Dicha coincidencia de precios llega a ser más que uniforme idéntica hasta en un 83% en marzo, en un 91,1% en junio y un 73,6% en diciembre, lo cual permite sostener que no existe espontaneidad en la formación de los precios del mercado en análisis.

Conviene enfatizar desde ya esa primer conclusión, en cuya virtud se tiene por comprobada la sostenida uniformidad existente en el precio de venta de pan al público en los comercios minoristas de la ciudad de Santa Fe. Dicha uniformidad fue suficientemente constatada en el curso de las tres encuestas practicadas por la Dirección de Comercio local, que se llevaron a cabo en épocas distintas y sobre un número significativo de comercios en comparación con el total existente en el lugar; y como quiera que esta uniformidad llega a extremos considerables, al observarse valores idénticos en un alto porcentaje de casos, la misma presunta responsable termina admitiendo tal circunstancia si bien quiere atribuirla al alto grado de competitividad que, dice, reina en el mercado. Pero la causa invocada a fin de explicar el fenómeno no se compeadece con las características del mercado en cuestión; entre las distintas organizaciones que componen la oferta se advierte diferente volumen empresario, diferente consumo de materia prima y diferente empleo de mano de obra para producción y comerciali-

es
ly 7



486

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

zación, de manera que por directa incidencia de tantas diferencias no deberían mostrarse, necesariamente, precios coincidentes.

Justamente fueron las pruebas orientadas en otro sentido las que determinaron la resolución de impulso oficioso de fs. 391/392. Porque las encuestas ya mencionadas no sólo mostraban el comportamiento uniforme de los precios de venta de pan al público, sino que también insinuaron incluso que tal uniformidad sería consecuencia de las sugerencias dadas en tal sentido por la SOCIEDAD PROPIETARIOS DE PANADERIAS DE SANTA FE. De los setenta y siete comercios inspeccionados para concretar la encuesta, sesenta y ocho de ellos pertenecen a socios de la presunta responsable; y al compararse los cuadros resúmenes de fs. 201/204 con el obrante de fs. 406/407, octava columna, se advierte que los comercios que tenían precio uniforme en marzo y junio de 1981 tenían la misma uniformidad en diciembre de dicho año.

El hecho es que existe prueba plena, completa y satisfactoria, que conduce a sostener que la SOCIEDAD PROPIETARIOS DE PANADERIAS DE SANTA FE ha influido los mecanismos de formación de los precios en el mercado minorista de venta de pan en la ciudad de Santa Fe, procurando que los comercios que componen la oferta uniformen sus precios frente al público, cerrando así su alternativa de comprar donde se vende más barato. El análisis de la prueba rendida durante la instrucción sumarial, valorada de acuerdo con las pautas previstas en los artículos 207, 208, 211, 218, 305, 306, 307, 357 y 358 del Código de procedimientos en materia penal, aplicable según el artículo 43 de la Ley 22.262, lleva a tener por fehacientemente acreditado dicho hecho tanto en lo que hace a sus aspectos puramente materiales como en lo que respecta a la responsabilidad que cabe a la presunta responsable por su autoría.

Trece de los comerciantes inspeccionados en oportunidad de las encuestas manifestaron que establecían sus valores de venta según las sugerencias de la SOCIEDAD PROPIETARIOS DE PANADERIAS DE SANTA FE. Fueron estas manifestaciones las que suministraron la base conjetural que permitió primero la formación del sumario, así como son las que habilitan al juicio asertivo que posibilita el reproche. Ocho de estos comerciantes prestaron posteriormente declaración testimonial a fs. 418, 422, 423, 426, 428, 430, 440 y 442, jurando haber sido testigos del proceder que imputaron a la presunta responsable. Ese marco de prueba testimonial respalda suficientemente la conclusión porque reúne todos los recaudos que mandan los artículos 305, 306 y 307 de la ley de rito, sin que de ninguna manera pueda admitirse la alegación defensiva que les achaca confusión, pues fueron ellos quienes introdujeron al proceso la imputación y quienes después la ratificaron rotundamente y bajo juramento, como consta en sus declaraciones mencionadas. Más bien dichos testimonios se corroboran con las expresiones iniciales de los otros cinco comerciantes, no obstante que ellos introdujeron rectificaciones o aclaraciones en ocasión de sus testimonios de fs. 416, 420, 432 y 434, así como también en el escrito de fs. 438; la actitud

es (M)
ley 7



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

asumida en dichas diligencias por estos cinco comerciantes no alcanza a desvirtuar el fuerte indicio de responsabilidad que cada uno suministró en ocasión de las encuestas, pues sus alusiones a supuestos estudios de costos mal interpretados como sugerencias de precios en actas que leyeron y firmaron no resiste el análisis. Estos individuos fueron concretamente preguntados por el funcionario encuestador acerca de la forma como establecía sus precios; y contestaron con precisión sindicando a la presunta responsable, sin referencia ninguna a los costos de elaboración que por lo demás la propia presunta responsable niega realizar por sí misma.

Los elementos de convicción que se han mencionado son múltiples, directos, precisos y concordantes como para respaldar la conclusión a que se arriba. Y no se commueve el panorama con el argumento que trae el letrado apoderado de la presunta responsable cuando compara dicha prueba de cargo con el total de panaderías existentes en Santa Fe; se trata de demostrar la existencia de una conducta por el método histórico, a través de los medios probatorios admitidos por la ley valorados lógicamente y experimentalmente, sin que importe a estos efectos la comparación aludida fundamentalmente porque el método estadístico no ha sido considerado por el legislador. Este criterio probatorio se ajusta al del Código de rito y ha sido aplicado por esta Comisión Nacional en otro precedente anterior (véase Exp. N° 10.031/81 "COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de oficio c/CAMARA DEL FLETE AL INSTANTE, dictamen del 17 de noviembre de 1981).

VI. Limitada como queda dicho la conducta que se atribuye a la SOCIEDAD PROPIETARIOS DE PANADERIAS DE SANTA FE, corresponde ahora establecer si su comisión supone infracción al artículo 1° de la Ley 22.262, que para proteger el correcto funcionamiento de los mercados prohíbe los actos que limiten, restrinjan o distorsionen la competencia en ellos. Y como la ley se sancionó para defender la libre competencia, no es valedero el razonamiento del letrado apoderado de la presunta responsable que sostiene que la libre competencia tiene efectos nocivos porque los consumidores compran al comerciante que vende más barato. No hay controversia doctrinaria acerca de que el más correcto funcionamiento del mercado se logra con el libre juego de la oferta y la demanda; de modo que la disminución de sus precios por parte del comerciante que advierte que su vecino tiene "colas" en su negocio representa una saludable consecuencia de la libre competencia, pues, descontado que el panadero común no venderá a pérdida, es provechoso que ajuste sus márgenes de ganancia y compita dado que con esa gimnasia se beneficia el consumidor final.

La idea del correcto funcionamiento del mercado precisa que las actividades de oferentes y demandantes se desarrollen en un ámbito que permita el mejor conocimiento de los precios que son el valor del intercambio y que reflejan lo que efectivamente se paga en el mercado. De allí que si esta característica se desvirtúa por la influencia de una entidad que es ajena al mercado la distorsión es evidente, mucho más cuando como en el caso se trata de una asociación formada para nuclear a los miembros que integran la oferta del mercado que se trata. En este sumario se ha demostra

es @
ley 7



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

do la actividad de la SOCIEDAD PROPIETARIOS DE PANADERIAS DE SANTA FE para influir sobre los precios a los que cada comerciante debe vender su producto; y esa intervención distorsiona el funcionamiento del mercado porque sujeta su actividad a precios determinados en forma unilateral, sin consulta concreta a los costos de producción y comercialización y sin consideración ninguna a la fuerza de una demanda de por sí fragmentada.

Esta Comisión Nacional ha sostenido que la fijación de precios mediante procedimientos que escapan al juego de la oferta y la demanda implican restricción para el funcionamiento del mercado (conf. Exp. N° 109.696/81 "COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de oficio c/CENTRO DE INDUSTRIALES PANADEROS DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA, dictamen del 4 de agosto de 1982). Y también se ha destacado que el precio es el reflejo de las operaciones efectivamente realizadas en el mercado y constituye una señal informativa que debe suministrar el mismo (conf. expediente citado y Exp. N° 100.676/81 "COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de oficio c/CAMARA INMOBILIARIA ARGENTINA, dictamen del 18 de agosto de 1981). De modo que si la presunta responsable se entromete para señalar los precios mínimos de venta de un producto por parte de los comerciantes del sector, afecta la libre competencia y distorsiona el funcionamiento del mercado que se trata. Por cierto que dicha distorsión tiene entidad para perjudicar el interés económico general, pues todo el público consumidor necesitado de adquirir el producto se encuentra con precios uniformes prefijados y se ve inexorablemente privado de los beneficios que derivan de la libre competencia al carecer de alternativas de compra que le permitan adquirir lo suyo donde se vende más barato.

VII. La conducta típica, antijurídica y culpable en que ha incurrido la SOCIEDAD PROPIETARIOS DE PANADERIAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, por constituir infracción al artículo 1° de la Ley 22.262 debe ser sancionada de conformidad con lo prescripto por el artículo 26 del mismo cuerpo normativo. En tal entendimiento, y a fin de individualizar la pena conforme los índices de mensura que proporcionan los artículos 40 y 41 del Código Penal, se aconsejará la imposición de una multa de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000.-).

VIII. La conclusión a que se arriba en este dictamen conduce a una consideración adicional. En el apartado V del presente se ponderaron las pruebas rendidas en el sumario, hasta otorgar plena validez a los ocho testigos de cargo y restar incidencia a los testimonios rectificatorios obrantes a fs. 416, 420, 432 y 434. Dichas rectificaciones concretadas en oportunidad de prestar formal declaración testimonial ante la Dirección de Comercio de la provincia de Santa Fe pueden comprometer la responsabilidad penal de los interesados, de manera que debe propiciarse la intervención de la justicia penal competente ante la eventual comisión del delito de falso testimonio; se excluye de este temperamento la nota de fs. 438, no obstante ser del mismo tenor, por cuanto ella está desprovista de los recaudos correspondientes.

Handwritten signature

Handwritten signature



473

Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

IX. Por las consideraciones que quedan expuestas esta COMISION NACIONAL aconseja:

1°.- Imponer a la SOCIEDAD PROPIETARIOS DE PANADERIAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE la sanción de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000.-) DE MULTA por haber restringido la competencia en el mercado del pan de la ciudad de Santa Fe mediante la realización de actos que auspician precios uniformes en dicho sector (artículos 1° y 26° inc. c) de la Ley 22.262).

2°.- Se dé intervención al señor Juez en lo Penal de turno de la ciudad de Santa Fe a fin de que se investigue la posible comisión del delito de falso testimonio, por parte de los testigos escuchados a fs. 416, 420, 432 y 434.

Dios guarde a V.E.

JORGE A. QUINTEROS
PRESIDENTE

ENRIQUE SCALF
VOCAL

JORGE E. CERMEZANO
VOCAL

CARLOS MOYANO WALKER
VOCAL

FERNANDO GOLUARACENA
VOCAL

Secretaría de Comercio
Secretaría Privada

RECIBIDO

20 MAY 1993



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio

128

BUENOS AIRES, 24 MAY 1983

VISTO el Expediente N° 14.356/81 tramitado de oficio por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia contra la SOCIEDAD PROPIETARIOS DE PANADERIAS DE SANTA FE por presunta infracción a la Ley 22.262, y

CONSIDERANDO:

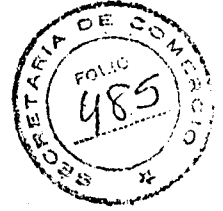
Que con motivo de la encuesta realizada en el mes de marzo de 1981 la Dirección General de Comercio de la Provincia de Santa Fe comprobó la existencia de valores coincidentes para la venta de pan en un alto porcentaje de los comercios de panadería visitados, por lo cual se remitieron los antecedentes a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia iniciándose la investigación preliminar.

Que como resultado de idénticas encuestas llevadas a cabo durante los meses de junio y diciembre de 1981 volvió a detectarse uniformidad en los precios de venta en un importante número de los negocios inspeccionados, coincidencias que han quedado perfectamente graficadas en los cuadros comparativos obrantes a fs. 178/189, 191/204 y 406/408. El cotejo de la nómina de asociados a la presunta responsable con la lista de los comercios visitados al labrarse las actas de inspección muestra que sólo nueve de ellos no integran aquella sociedad.

Que después de formalizarse el sumario por la resolución de fs. 391/392, se suministraron explicaciones de conformidad con lo establecido por el artículo 20 de la Ley 22.262, ocasión en la que la presunta responsable niega haber suministrado precios a los empresarios panaderos y atribuye su afirmación contraria a un error.

Que de las declaraciones testimoniales recibidas a los propietarios panaderos que informaron haber seguido para la fijación de sus precios las indicaciones de la presunta responsable, surge que ocho de ellos ratificaron aquella información.

Que en su descargo, efectuado vencido el término que establece el artículo 23 de la Ley 22.262, el apoderado de la SOCIEDAD PROPIETARIOS DE PANADERIAS DE SANTA FE insiste en que su representada no ha realizado gestiones que puedan haber influido en la determinación del precio del pan y



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

en consecuencia no ha desplegado conducta alguna que transgreda el bien jurídico protegido por la Ley 22.262.

Que como resultado de la investigación realizada en este expediente y de la que hace mérito el dictamen final de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, ha quedado perfectamente probada la coincidencia en los precios de venta del pan en los comercios de la ciudad de Santa Fe y tal uniformidad, constatada en el curso de tres encuestas realizadas en distintas épocas por la Dirección de Comercio local fue expresamente admitida por la presunta responsable aunque atribuyéndola a la gran competitividad del mercado. Dicha explicación no puede ser aceptada por las particulares características del mercado en estudio y porque las distintas organizaciones que componen la oferta muestran diferencias en cuanto a volumen empresarial, consumo de materia prima y empleo de mano de obra tanto en la producción como en la comercialización del producto de modo tal que por directa incidencia de aquellas diferencias no deberían surgir, necesariamente, precios idénticos.

Que las encuestas ya meritadas no sólo mostraron la igualdad de precios señalada sino que además indujeron a suponer que la coincidencia tenía origen en sugerencias de la SOCIEDAD PROPIETARIOS DE PANADERIAS DE SANTA FE, pues de los setenta y siete comercios encuestados sesenta y ocho pertenecen a asociados de la misma. Esa igualdad de precios permite sostener la falta de espontaneidad en la formación de los mismos pues aquella uniformidad ascendió a un 83% en el mes de marzo, al 91,1% en junio y al 73,6% de los comercios inspeccionados en el mes de diciembre de 1981. Asimismo, los cuadros comparativos de fs. 201/204 y 406/407, octava columna, muestran que aquellos comercios que registraban precios coincidentes en marzo y junio de 1981 también los tenían en diciembre de ese año.

Que el cuadro probatorio reunido valorado a la luz de los artículos 207, 208, 211, 218, 305, 306, 307, 357 y 358 del Código de Procedimientos en materia penal, aplicable conforme lo dispone el artículo 43 de la Ley 22.262, impone tener por fehacientemente acreditado que la SOCIEDAD PROPIETARIOS DE PANADERIAS DE SANTA FE influyó en los mecanismos de formación de los precios en el mercado minorista de venta de pan en la ciudad de San

Am



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

ta Fe con el fin de obtener que aquellos negocios que componen la oferta en el sector uniformen sus precios impidiendo de ese modo al público la alternativa de compra en donde se vende más barato.

Que en apoyo de la precedente afirmación acuden los testimonios de fs. 418, 422, 423, 426, 428, 430, 440 y 442 correspondientes a ocho de los trece comerciantes que en las encuestas manifestaron que fijaban sus precios conforme las sugerencias de la SOCIEDAD PROPIETARIOS DE PANADERIAS DE SANTA FE y que en esta nueva oportunidad, bajo juramento, reiteran aquellas afirmaciones. A ello debe unirse el dato corroborante suministrado por los cinco restantes panaderos oídos a fs. 416, 420, 432, 434 y 438, por que el indicio de responsabilidad que cada uno de ellos suministró en oportunidad de las encuestas en nada se ve conmovido por su rectificación posterior.

Que el correcto funcionamiento del mercado exige que las actividades de oferentes y demandantes se desarrollen en un ámbito que permita - el mejor conocimiento de los precios, que siendo el valor del intercambio, reflejan lo que efectivamente se paga en el mercado. Si la influencia de una entidad ajena al mismo impide el cumplimiento de aquella exigencia la distorsión es ineludible, y con mayor razón si la conducta proviene de la entidad que reúne a los representantes de la oferta del sector. Dicha influencia limita la actividad del mercado al fijar precios en forma unilateral aprovechando la debilidad de la demanda de por sí fragmentada; y ello con perjuicio del interés económico general, por cuanto el público consumidor necesitado de adquirir el producto se encuentra privado de los beneficios de la libre competencia y carece de alternativas de compra que le permitan adquirir el producto donde se expende más barato.

Que con lo dicho queda fehacientemente acreditada la infracción al artículo 1° de la Ley 22.262 cometida por la SOCIEDAD PROPIETARIOS DE PANADERIAS DE SANTA FE al haber distorsionado el funcionamiento del mercado.

Que corresponde en consecuencia proceder de conformidad con el dictamen de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, a cuyos demás fundamentos se remite la presente, e imponer a la responsable las san-



ES COPIA

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

ciones que allí se aconseja de acuerdo a los artículos 1° y 26° inc. c) de la Ley 22.262; sin perjuicio de ordenar también la intervención de la justicia penal que allí se propicia.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Imponer a la SOCIEDAD PROPIETARIOS DE PANADERIAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE la sanción de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000.-) DE MULTA por haber restringido la competencia en el mercado del pan de la ciudad de Santa Fe mediante la realización de actos que auspician precios uniformes en dicho sector (artículos 1° y 26° inc. c) de la Ley 22.262.

ARTICULO 2°.- Dar intervención al señor Juez en lo Penal de turno de la ciudad de Santa Fe a fin de que se investigue la posible comisión del delito de falso testimonio por parte de los testigos escuchados a fs. 416, 420, 432 y 434.

ARTICULO 3°.- Vuelva a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia a los efectos de la prosecución del trámite.

ARTICULO 4°.- Comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 128

(D)

ALBERTO R. NOGUERA
SECRETARIO DE COMERCIO

